

Autorización para imprimir en el anverso de las tarjetas postales del servicio interior, procedentes de industria privada, viñetas, anuncios é ilustraciones.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—MÉXICO.—SECCIÓN ADMINISTRATIVA.—MESA 4ª.—Circular núm. 410.

En el párrafo 7, fracción IV, inciso g, de la nueva Guía Postal, se autoriza la impresión de viñetas, anuncios é ilustraciones en el reverso de las tarjetas postales de industria privada para el servicio interior; y en el párrafo 230, inciso g, de la misma Guía, se permite estampar dichas viñetas, anuncios, etc., en el anverso ó sea al lado reservado á la dirección de las tarjetas postales de fabricación particular para el servicio internacional.

Con tal motivo, la secretaria de Comunicaciones y Obras públicas, deseando uniformar hasta donde sea posible las disposiciones que rigen el servicio interior con las del internacional, y á la vez proporcionar al público la mayor suma de facilidades en ambos servicios, ha dispuesto que las reglas establecidas para la emisión de tarjetas postales de industria privada del servicio internacional, se hagan extensivas á las del interior, y, por tanto, en unas y otras se podrán imprimir en lo sucesivo viñetas, anuncios é ilustraciones en el anverso, cuidándose solamente de que lleven en todo caso las inscripciones "Tarjeta Postal" y "Lado reservado á la dirección," de la misma manera que constan en las tarjetas de emisión oficial, y que se deje espacio

suficiente para escribir la dirección y estampar el sello del Correo.

En cuanto á los demás requisitos concernientes á dimensiones, color y peso de las tarjetas antedichas, no se introduce ninguna modificación.

México, 31 de marzo de 1902.—*Manuel de Zamacona é Inclán.*

Circular sobre uso de estampillas en las diversas demarcaciones de la renta del Timbre.

DIRECCIÓN GENERAL DE LA RENTA DEL TIMBRE.—MÉXICO.—SECCIÓN 3ª.—Circular núm. 355.

La secretaria de Hacienda y Crédito público, en orden núm. 7,989 de 20 del presente mes, se ha servido autorizar á esta dirección para que, por medio de una circular á las principales de la renta, se fije la verdadera inteligencia de la expedida en 11 de septiembre de 1894 bajo el número 171, en el sentido de que, conforme á las resoluciones dadas por la superioridad, las estampillas con el resello de una principal pueden usarse indistintamente en la demarcación de la misma, debiendo resellarse todas en las administraciones principales y no en las subalternas.

Como por virtud de esta aclaración resulta innecesario el uso del resello por los administradores subalternos, recomiendo á usted se sirva recoger los resellos que hasta la fecha se han usado en sus dependencias, y los remita á esta dirección con el inventario correspondiente.

Sírvase usted acusarme recibo de la presente circular.

México, 25 de febrero de 1902.—El director, *R. Ogarrío*.—Al administrador principal del Timbre en . .

NOTA.—Aunque esta disposición lleva fecha de febrero, se circuló en los primeros días de marzo.

Circular declarando que la solicitud para obtener del Registro público certificado de libertad ó gravamen de fincas, debe llevar estampilla, sin perjuicio de la que causa el propio certificado.

DIRECCIÓN GENERAL DE LA RENTA DEL TIMBRE.—MÉXICO.—SECCIÓN 3ª.—Circular núm. 356.

El secretario de Hacienda y Crédito público, en orden de 20 del mes actual, me dice:

«Hoy digo al notario Eulogio de Anda, vecino de Saltillo, Estado de Coahuila, lo que sigue:—Como resultado de la consulta que hace Ud. en su escrito fechado el 12 del mes actual, le manifiesto por acuerdo del presidente de la república, que la solicitud hecha para obtener del Registro público de la propiedad el certificado en que se determina la libertad ó gravámenes de las fincas, causa el impuesto del Timbre, independientemente del que corresponde al certificado, y que, por consiguiente, si al pie de la solicitud se extiende aquel, la hoja debe contener dos estampillas de á cincuenta centavos, una por la solicitud y otra por el certificado; pero en atención á que la mayor parte de las certificaciones expedidas por las personas encargadas del Registro público de la propiedad lo han sido sin exigir la segunda estampilla, en la errónea creencia de que con la primera quedaba amparada toda la

hoja aunque se hicieran constar en ella distintos actos, el mismo supremo magistrado tuvo á bien disponer, que sólo para lo sucesivo se exija sin perjuicio del timbre de la solicitud, que los certificados se legalicen debidamente; y que á tal efecto la dirección del Timbre haga circular esta disposición, cuidando las oficinas del ramo de recabar recibo de ella á los encargados del Registro público de la propiedad.»

Lo transcribo á usted para su conocimiento y efectos expresados.

México, 26 de febrero de 1902.—El director, *R. Ogarrío*.—Al administrador principal del Timbre en . .

NOTA.—Aunque esta disposición lleva fecha de febrero, se circuló en los primeros días de marzo.

Circular declarando que deben timbrarse los recibos por devoluciones de derechos de importación, acordadas por gracia.

DIRECCIÓN GENERAL DE LA RENTA DEL TIMBRE.—MÉXICO.—SECCIÓN 3ª.—Circular núm. 357.

El secretario de Hacienda y Crédito público, en orden de fecha 22 del mes actual, me dijo:

«Hoy digo al director general de aduanas lo siguiente:—El presidente de la república, á cuya consideración he sometido la consulta que hace usted en su oficio núm. 2,989 fechado el 4 del mes actual, se ha servido resolver, que deben justificarse con recibos timbrados, de conformidad con la fracción 79 de la tarifa de la ley de 25 de abril de 1893, las devoluciones que, en uso de la facultad que concede el art. 265 de la Ordenanza general de Aduanas, autoriza

esta secretaría respecto de los derechos de importación en los casos en que al ser reconocidas por los vistas las mercancías de que se trate, resulten con menor peso, ancho, número ó calidad, etc., del que exprese el pedimento de despacho; pues que estando prevenido que la cuotización de las mercancías se haga de acuerdo con lo declarado en el pedimento, la devolución de los derechos por las diferencias de menos ya indicadas, se hace meramente por gracia, sin que los interesados tengan derecho de exigirla, por lo cual no es aplicable al caso la exención que establece el inciso V de la citada fracción 79. Pero considerando que los términos del referido art. 265 de la Ordenanza, pueden prestar algún fundamento para creer que los mencionados recibos están comprendidos en ese inciso, el propio supremo magistrado se ha servido disponer, que se admitan sin observación los que hasta ahora se hayan expedido sin timbres, y que solamente para lo sucesivo, á contar desde la fecha en que se publique esta resolución aclaratoria, se exija, bajo las penas de la ley, que los documentos expresados se legalicen con las estampillas correspondientes.—Lo digo á usted para sus efectos.»

Lo transcribo á usted para su conocimiento y demás fines.

México, 27 de febrero de 1902.—El director, *R. Ogarrío*.—Al administrador principal del Timbre en . .

NOTA.—Aunque esta resolución lleva fecha de febrero, se circuló en los primeros días de marzo.

Resolución reformando los arts. 78 y 99 del reglamento de las leyes de catastro.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 3ª.—Mesa 2ª.—Núm. 8,251.

El presidente de la república ha tenido á bien acordar queden reformados en los términos que á continuación se expresan, los arts. 78 y 99 del reglamento de las leyes de 22 de diciembre de 1896, y de 8 de noviembre de 1898 sobre formación de catastro en el Distrito Federal.

Art. 78. Se considerarán como formando un todo con las construcciones de que sean dependencias inmediatas, y no como parcelas separadas, los jardines, huertas, corrales y otras extensiones de terreno análogas, siempre que su superficie no sea mayor que el doble de la cubierta por las construcciones. En caso contrario, se tendrán como parcelas independientes.

Los jacales ó pequeños cuartos de construcción muy ligera ó provisional, que sirvan de habitación á los poseedores ó vigilantes de predios en donde no haya otras construcciones, se considerarán, igualmente, como formando un todo con las parcelas en que se hallen ubicados.

Art. 99 La dirección del catastro, para practicar la valoración de las parcelas edificadas, procederá á determinar la renta bruta anual de cada una de ellas, sujetándose á las dos siguientes bases: I. Se considerará como renta bruta anual de la parcela, el promedio de las rentas produ-

cidas durante los cinco años anteriores en el que comenzaron las operaciones catastrales en la correspondiente municipalidad. II. Para determinar el promedio á que se refiere la base anterior, servirán los datos que hubiere en la oficina de Contribuciones, y á falta de éstos, los que proporcionen los poseedores ó arrendatarios de la parcela, siempre que estuvieren suficientemente comprobados, á juicio de la dirección del catastro.

Lo digo á usted para su conocimiento y efectos, con referencia á su oficio 46 de 24 del mes pasado.

México, 1º de marzo de 1902.—Por orden del secretario, El subsecretario, *R. Núñez*.—Al director del catastro. . . .

Circular disponiendo que el plazo para caucionar el manejo de los empleados se cuente desde la toma de posesión.

TESORERÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN.—México.—Sección 2ª.—Mesa 7ª.—Circular número 1,655.

La secretaría de Hacienda en su oficio núm. 8,201, de fecha 27 de febrero próximo pasado, me dice lo que sigue.

“La circular de 12 de diciembre de 1895 dispone, en su prevención 8ª., que los empleados sujetos á caucionar su manejo, cumplan con ese requisito dentro del plazo improrrogable de dos meses contados desde la fecha del nombramiento; pero como dicho plazo no es bastante para su objeto cuando los interesados no reciban oportunamente su nombramiento, por residir en puntos lejanos

de esta capital, el presidente de la república ha tenido á bien acordar, que el plazo de los dos meses que concede la citada circular de 12 de diciembre, para que los empleados otorguen la garantía de su manejo, se cuente desde el día de la toma de posesión y no desde la fecha del nombramiento, siempre que los interesados residan en lugares que, además de no estar ligados por ferrocarril con la capital, sean de difícil comunicación.—Lo digo á usted para sus efectos.”

Y lo inserto á usted con los propios fines, esperando se sirva acusarme recibo.

México, 1º de marzo de 1902.—*E. Loaeza*.—Al . . .

Circular declarando el timbre que causa la reorganización de Compañías.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 3ª.—Mesa 3ª.—Núm. 8,837.

Hoy digo al Sr. D. Guillermo de Landa y Escandón, representante de la compañía del Camino de Fierro Nacional Mexicano, lo que sigue:

“Se recibió el escrito de usted, fechado el 5 del mes actual, en el que ampliando los puntos contenidos en la solicitud que dirigió á esta misma secretaría el 15 de febrero anterior, consulta usted cuál es el impuesto de timbre que causan las diversas operaciones que entraña el contrato de reorganización de la compañía del Camino de Fierro Nacional Mexicano, operaciones que consisten prin-

principalmente: en la organización de una nueva compañía constituida conforme á las leyes del Estado de Utah, Estados Unidos de América, y con un capital de \$65.350,000 oro: en el traspaso de los bienes de la actual compañía á la nueva: y en la emisión por ésta de bonos hipotecarios, de los cuales una parte se destina á substituir obligaciones de la actual compañía, y la otra á la adquisición de aumento de capital, valores ó derechos.

En vista de ese escrito y teniendo en consideración:

I. Que las diversas operaciones estipuladas para la reorganización de la actual compañía del Camino de Fierro Nacional Mexicano, las cuales se pormenorizan en el citado escrito, no alteran substancialmente la operación fundamental que consiste en la formación de una nueva compañía con capital social de \$65.350,000, sesenta y cinco millones trescientos cincuenta mil pesos oro, representado dicho capital por las acciones ordinarias y de preferencia que han de emitirse, y que, por lo mismo, de conformidad con el acuerdo que se comunicó á usted el 19 de febrero último, al protocolizarse los documentos constitutivos de la nueva sociedad, deberá causarse el timbre sobre la expresada suma, en la proporción que fija la ley para el contrato de sociedad.

II. Que el traspaso de las propiedades de la actual compañía en favor de la nueva, no es más que la consecuencia natural de la organiza-

ción de ésta; pues tales propiedades se traspasan como aportación en especie, recibándose, en cambio, acciones ordinarias, sin que intervenga en la operación dinero ú otra clase de valores; y que, por lo tanto, una vez pagado el impuesto de timbre sobre todo el capital social al protocolizarse los documentos constitutivos de la sociedad, no hay razón para exigir nuevamente el impuesto por causa del traspaso, aun cuando éste se consigne en escritura distinta de aquella en que se organice la compañía, pues á pesar de esa forma meramente externa y de solemnidad, requerida, según se expresa, por las leyes del lugar en que se formaliza el acto, no hay, en realidad, más que una sola operación, consistente en la organización de una nueva sociedad con capital constituido en gran parte por las propiedades que aporta la actual compañía.

III. Que aun cuando á primera vista pudiera creerse que en el caso de que se trata hay una permuta, supuesto que se entregan acciones en cambio de propiedades, y que, por consiguiente, debiera aplicarse la cuota de timbre correspondiente á permuta, ó á compraventa, examinando atentamente los elementos esenciales de la operación, se advierte, con toda claridad, que el traspaso no es más que el cumplimiento de la obligación de contribuir á la formación del capital social en los términos convenidos, y que la entrega de acciones no se hace por concepto de permuta de valores negocia-

bles, sino como emisión del título originario de la participación en la sociedad, y en observancia del precepto contenido en el art. 170 del Código de Comercio, el cual art. dispone que "si todo ó parte del capital social consiste en aportaciones en títulos, efectos, bienes muebles ó inmuebles, éstas serán íntegramente representadas por acciones liberadas."

IV. Que la emisión de bonos hipotecarios es una operación que, para el efecto del timbre, no tiene íntima conexión con la sociedad; y que, por lo mismo, debiera causarse el impuesto sobre la totalidad del valor nominal de los bonos que es de \$38.000,000 oro; pero como esos bonos, en su mayor parte, van á reemplazar á las obligaciones hipotecarias de la actual compañía, por las cuales se satisfizo ya el timbre correspondiente, no se satisfecerá de nuevo por ese capítulo el timbre de hipoteca, pues no hay una nueva operación principal, sino simplemente el canje de títulos, ó á lo sumo, la substitución de una garantía por otra; y conforme á las resoluciones dictadas, según el espíritu de la ley, no se causa el impuesto de timbre por la simple substitución ó ampliación de hipoteca; pero sin que por esto se entienda que los bonos canjeables dejen de llevar la estampilla que corresponde al documento con arreglo al inciso B. de la fracción 13 de la tarifa de la ley, para que surta efecto en la república; y

V. Que la emisión de bonos hipo-

tecarios en la parte destinada á adquirir aumento de capital, derechos ó valores de cualquiera especie, debe causar el timbre respectivo, por ser una operación enteramente nueva y no comprendida en las obligaciones de la actual compañía; el presidente de la república ha tenido á bien resolver:

I. Que en la protocolización de los documentos constitutivos de la compañía del Camino de Fierro Nacional de México, y de conformidad con la resolución que se comunicó á usted el 19 de febrero último bajo el núm. 7,943, se pagará el impuesto de timbre sobre \$65.350,000 oro, en la proporción que fija la fracción 84 de la tarifa, reformada por decreto de 1º de diciembre de 1899, y estimando la moneda extranjera conforme á la regla establecida por el decreto de 16 de marzo de 1896.

II. Que no se causa más que el timbre de protocolo por lo relativo al traspaso de las propiedades de la actual compañía en favor de la nueva.

III. Que la emisión de bonos hipotecarios destinados á substituir obligaciones de la actual compañía, no causará timbre alguno; sin perjuicio de que los mismos bonos lleven estampillas por el valor que corresponda, con arreglo al inciso B, fracción 13 de la tarifa, para que surtan efecto en la república.

IV y último. Que se causará el timbre según la cuota que asigna la tarifa, á la hipoteca, por la emisión de bonos hipotecarios destinados á

adquirir aumento de capital, derechos ó valores; computándose para este efecto la moneda extranjera, conforme á la tabla de equivalencias anexa á la Ordenanza general de Aduanas.

Lo digo á usted para su conocimiento y fines consiguientes."

Y por acuerdo del mismo presidente de la república lo transcribo á usted para su inteligencia y á fin de que las resoluciones insertas sirvan de norma en casos semejantes.

México, 21 de marzo de 1902.—
J. Y. *Limantour*.—Al director de la renta del Timbre

Lista de mercancías asimiladas en el mes de febrero.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS.—
MÉXICO.—Circular núm. 65.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza general de Aduanas marítimas y fronterizas, de 12 de junio de 1891, y según lo prevenido en la fracción V del art. 4º de la ley de 19 de febrero de 1900, comunico á vd. para sus efectos, la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por la secretaría de Hacienda en el mes de febrero último.

- Cartón cubierto con azufre, para fumigaciones. Fracción 687. Kilo legal, \$ 0.03
- Cuadernos de papel en blanco, punteado en toda su superficie, para la enseñanza del Dibujo Fracción 761. Kilo legal, \$ 0.30
- Escoria de alto-horno granulada Fracción 376. Exenta.
- Hormillas de madera cubiertas con tela ó tejido de algodón, lana ó lino, para alamares. Fracción 866. Kilo legal, \$ 0.40
- Láminas de zinc perforadas, para tamices. Fracción 802. Kilo bruto, \$ 0.05
- Lozas de cemento (*pedra artificial*) con marco de hierro ó acero y con vidrios planos ó de otra forma, incrustados en ellas, para pisos. Fracción 442. Kilo bruto, \$ 0.03
- Manufacturas de cuero con adornos de seda ó que contengan seda, ó con bordados de seda ó de metal que no sea fino (*aun cuando tenga forros de seda ó de otra materia de clasificación arancelaria inferior*) Fracción 78. Kilo legal, \$ 4.00
- Pasta (ó composición) grasosa para preservar las bandas de maquinaria Fracción 854. Kilo bruto, \$ 0.05
- Telas afelpadas (ó terciopelos) de pie y trama de algodón, lana ó lino, con pelusa de seda, adheridas á tela de algodón, lana ó lino. Fracción 614. Kilo neto, \$ 3.50
- Telas de algodón, con encaje de la misma materia añadido á sus orillas. . . . Fracción 454. Kilo legal, \$ 4.00

- Telas de pie de seda y trama de algodón, lana ó lino ó viceversa, adheridas á tela de algodón, lana ó lino. Fracción 615. Kilo neto, \$ 5.00
 - Tubos de hule, con sus conexiones ó sin ellas, especiales para frenos de aire comprimido, de carros para camino de hierro. Fracción 818. Exentos.
- México, 25 de marzo de 1902.—El director, *J. Arrangóiz*.

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

HACIENDA, CREDITO PUBLICO Y COMERCIO

SECCIÓN 4ª.

CONVENIO en virtud del cual el Sr. Lic. D. José Y. Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, otorga, en representación del Ejecutivo Federal, al Sr. Lic. D. Guillermo Obregón por sí, y en representación de los Sres. Franco Peredo, Ugarte y Jáuregui, Manuel Maza, Juan J. Castaños y F. Stussy, sucesores, una concesión para el establecimiento de un Banco de Emisión en el Estado de Tamaulipas.

Art. 1º Se autoriza á los Sres. licenciado D. Guillermo Obregón, Franco Peredo, Ugarte y Jáuregui, Manuel Maza, Juan J. Castaños y F. Stussy, sucs., para establecer un Banco de Emisión en el Estado de Tamaulipas, con entera sujeción á las prescripciones de la ley general sobre la materia, de fecha 19 de marzo de 1897, y á las siguientes bases:

A. La denominación del banco será: «Banco de Tamaulipas.»

B. El capital social se fija por ahora en \$500,000, quinientos mil pesos.

C. El domicilio del banco será la ciudad de Pachuca.

D. El «Banco de Tamaulipas» no podrá establecer sucursales fuera del territorio de dicho Estado, sino con la autorización especial de que habla el art. 38 de la ley citada.

E. Para garantizar el establecimiento del banco, queda depositada en la tesorería general de la Federación la suma de \$50,000, cincuenta mil pesos, en bonos del 3 por 100 de la Deuda Consolidada, que será devuelta tan pronto como el banco dé principio á sus operaciones.

F. El «Banco de Tamaulipas» gozará durante veinticinco años, á partir